

La **CÁMARA DE CONCESIONARIOS Y EMPRESAS VINCULADAS AL SECTOR PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE LAS INFRAESTRUCTURAS, LOS EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS PÚBLICO (CCIES)**, en el trámite de audiencia e información pública respecto del Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **COMPARECE y SOMETE A CONSIDERACIÓN:**

LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Mejorar la adecuada delimitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el contexto de la *ratio essendi* de la Ley.

A ese efecto, nuestras alegaciones tratan de acotar debidamente el ámbito subjetivo y objetivo de aplicación.

La necesidad de acotar el contenido del derecho de acceso, en los términos que proponemos, no sólo es de interés para el sector privado, sino para las propias Administraciones y entes del sector público a través de los cuales se debe canalizar necesariamente ese derecho, ya que de otro modo podrían verse desbordados, o en todo caso obligados a tramitar y resolver solicitudes improcedentes, en detrimento del **principio de eficacia** del art. 103.1 de la Constitución.

Como punto de partida, el objeto de la ley se limita a la transparencia de la **actividad pública**, y el derecho de acceso se refiere a la información relativa a aquella actividad. Por lo tanto, es necesario que los sujetos obligados distintos de los que integran el sector público, lo sean **en cuanto participen en alguna actividad pública**. Esto se desprende del artículo 3 de la Ley, al incluir entre los obligados, **en los mismos términos que los entes públicos** (pues dice que les serán aplicables las disposiciones del CAPÍTULO II, sobre la publicidad activa), a partidos políticos, organizaciones sindicales y empresariales, y las entidades privadas beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas de una cierta entidad.

En lo que se refiere a las **organizaciones empresariales**, consideramos que **la ley se refiere exclusivamente**, por su ubicación sistemática (separadas de las “personas jurídicas” del art. 4) y colocadas junto con las organizaciones sindicales), así como por las obligaciones de publicidad directa que la ley les impone, **a las asociaciones empresariales de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical**, y el Real Decreto 416/2015, de 29 de mayo, sobre depósito de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, en la medida en que toman parte en la negociación colectiva, con las consecuencias que ello comporta.

Cualesquiera otras organizaciones empresariales, como tales, están naturalmente fuera del ámbito de la norma del art. 3, porque por su mera naturaleza de “asociación empresarial”, como puede ser el caso de CCIES, no participan de ninguna actividad pública. Lo harían, en su caso, en los términos del art. 3 b) de la ley, como entidades privadas que recibieran ayudas o subvenciones públicas, o del 4 de la ley, como personas jurídicas obligadas a suministrar información, si se cumpliera el presupuesto objetivo de este precepto (prestar un servicio público o ser adjudicatarias de un contrato público), suponiendo que sus estatutos lo permitieran, que ya es bastante suponer.

Respecto del art. 4 del Reglamento, éste debería clarificar qué debe entenderse por prestadores de servicios públicos, en la medida en que los menciona como categoría separada de los adjudicatarios de contratos y teniendo en cuenta, por una parte, que sin embargo lo son, de acuerdo con el art. 248 de la Ley de contratos del sector público y que, por otra parte, el art. 128.2 de la Constitución no deja más margen que la reserva legal, en cuanto a títulos habilitantes para que los sujetos privados presten servicios públicos. A nuestro entender, no debería darse cabida a otros “prestadores de servicios públicos” en la medida en que tal categoría carece de amparo legal, como tal categoría e introduce inseguridad jurídica. Si lo que se pretende es, por ejemplo, incluir a colegios concertados, que tiene su lógica, mejor sería referirse a personas jurídicas que reciban cualquier tipo de ayudas o fondos públicos.

Del art. 4 del Reglamento debe suprimirse el apartado 2 proyectado, ya que, por una parte, no debe recaer en el contratista las consecuencias de lo que constituiría una mala praxis por el órgano de contratación. Por otra parte,

ese párrafo desvirtúa lo dispuesto en el art. 4 de la ley, que se remite en todo caso a los términos previstos en el contrato. Y es claro que una norma de rango reglamentario no puede derogar o contradecir en modo alguno a la ley, incluyendo aquella que desarrolla.

Finalmente, en aras de una mayor claridad respecto al ámbito objetivo de la ley, consideramos **que los términos en que se delimita la publicidad activa, deben permitir delimitar igualmente el derecho de acceso a la información**, de forma que éste, en ningún caso, pueda ir más allá, y en consecuencia, debería explicitarse lo que implícitamente ya se desprende del art. 13 del Reglamento para las entidades privadas sometidas a tal derecho de acceso, es decir, que, a los efectos de la “actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública” del art. 5.1 de la ley, sólo se incluye:

- a) Un contrato con una Administración Pública
- b) Un convenio con una Administración Pública
- c) Una encomienda de gestión o encargo celebrado con una Administración Pública
- d) Una subvención u otra ayuda pública concedida por una Administración Pública.

Y a los efectos de la “relevancia”, sólo se considerará:

- a) Los datos que se mencionan en el art. 13.2 a) del reglamento, relativos a los contratos
- b) Los datos del art. 8.1 b) de la Ley, a que se remite el art. 13.2 b) del reglamento
- c) La información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos, ex art. 13.2 d) del reglamento.

CON LAS SIGUIENTES PROPUESTAS:

PRIMERA.- El art. 3 del Reglamento, además de remitirse al art. 3 de la ley, debería precisar, que a los efectos de la ley y del reglamento, las organizaciones empresariales a que se refiere ese artículo son las sometidas a la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical.

SEGUNDA.- El art. 3 del Reglamento debería contener (en buena técnica normativa), la definición del art. 12.2 del Reglamento, sobre las entidades privadas del art. 3 b). Si bien, en lugar de decir que “tendrán la consideración de entidades privada, etc., etc.”, mejor sería precisar que las entidades del art. 3 b) de la ley, incluirán las que se indican.

TERCERA.- El art. 4.1 del Reglamento debería referirse únicamente a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en los artículos anteriores, que ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos del sector público, o reciban cualquier tipo de ayudas o subvenciones públicas, etc. En este sentido, sugerimos la siguiente redacción: *“Respecto de los sujetos a que se refiere el art. 4 de la ley, se trata de las personas físicas y jurídicas no comprendidas en los artículos anteriores, que ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos del sector público, o reciban cualquier tipo de ayudas o subvenciones públicas, las cuales quedan obligadas en los términos que el mismo art. 4 de la ley indica y que este reglamento desarrolla.”*

CUARTA.- Del art. 4 del Reglamento debe suprimirse el apartado 2 proyectado, y sustituirlo por el siguiente redactado: *En el caso de los adjudicatarios de contratos del sector público, la obligación de suministrar la información deberá contemplarse en el respectivo contrato, en los términos que resulten de la ley de transparencia y del presente reglamento.*

QUINTA.- Debe introducirse en el art. 4, en un tercer apartado, o bien en otro artículo que le siga, la siguiente disposición:

Sin perjuicio de los límites legalmente establecidos para el derecho de acceso, los sujetos obligados en los términos del art. 4 de la ley, lo estarán en la medida en que el derecho de acceso se refiera a:

- a) *Un contrato con una Administración Pública*

- b) Un convenio con una Administración Pública*
- c) Una encomienda de gestión o encargo celebrado con una Administración Pública*
- d) Una subvención u otra ayuda pública concedida por una Administración Pública.*

Así como a los siguientes aspectos:

- a) Los datos que se mencionan en el art. 13.2 a) del reglamento, relativos a los contratos*
- b) Los datos del art. 8.1 b) de la Ley, a que se remite el art. 13.2 b) del reglamento*
- c) La información económico-presupuestaria que permita reflejar adecuadamente el destino dado a los fondos públicos, ex art. 13.2 d) del reglamento.*

En Madrid, a 31 de mayo de 2018